REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195**
**Solicitud núm.:** 4246539
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
**Materia:** Contencioso Administrativo
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-24-2084**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024 suscrito por el Lcdo. Sandro

**Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195**
**Solicitud núm.:** 4246539
**Recurrente:** PER2
**Recurridos:** Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
**Materia:** Contencioso Administrativo
**Decisión:** Caducidad

Medina Alcántara, actuando como abogado constituido del señor PER2

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

3. El señor PER3 laboraba para la Policía Nacional hasta que fue desvinculado en fecha 29 de junio de 2021 por la referida institución por una alegada comisión de faltas muy graves. Inconforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00591 de fecha 29 de septiembre de 2023 la cual rechaza el referido recurso.

4. Posteriormente, el señor PER3 interpuso un recurso de revisión en procura de que se revoque la parte dispositiva de la referida decisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195**
**Solicitud núm.:** 4246539
**Recurrente:** PER2
**Recurridos:** Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
**Materia:** Contencioso Administrativo
**Decisión:** Caducidad

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de improcedencia promovida por las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el señor PER4 y la Procuraduría General Administrativa, respecto del recurso de revisión de sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023. interpuesto por el señor PER5 en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00591 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo de fecha 06 de mayo de 2022, incoado por la hoy recurrente. en contra la POLICÍA NACIONAL, (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y el señor PER6 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Inobservancia, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de disposiciones constitucionales establecidos en los artículos 68, 69 y 74 de la constitución" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*
*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01195**
**Solicitud núm.:** 4246539
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** Policía Nacional, Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.
**Materia:** Contencioso Administrativo
**Decisión:** Caducidad

FALLA

**ÚNICO**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor PER7 contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]